



19000025164462

Zona

FP

Juzgado **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 12/marzo/2019

Sr/a: EDGARDO JOSE NIGRO

Domicilio: 20087046614

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE DOLORES - sito en Buenos Aires 127

19000025164462

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **88 / 2019** caratulado:

Incidente N° 14 - IMPUTADO: STORNELLI CARLOS s/INCIDENTE DE RECUSACION

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MAURO LEANDRO LABOZZETTA, SECRETARIO FEDERAL



19000025164462



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

Dolores, 11 de marzo de 2019.-

AUTOS:

Para resolver en el incidente nro. **FMP 88/2019/14** “Incidente de Recusación” de trámite ante Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad Dolores a mi cargo, Secretaría Penal; en orden al planteo de recusación formulado por Carlos Ernesto Stornelli;

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Carlos Ernesto Stornelli, con la asistencia letrada del Dr. Roberto Ribas, el día 6 del corriente presentó escrito en el que solicita el apartamiento del suscripto del conocimiento de la presente causa.

Funda su petición en lo normado en los arts. 55, inc. 10 del C.P.P.N., 33, 18 y 75 inc. 22º de la C.N., 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

En la presentación defensiva se entremezclan consideraciones sobre su ajenidad con los hechos, propias del fondo de la cuestión que se investiga en este caso, con alegaciones acerca del temor de parcialidad sobre la actuación del suscripto. Las primeras serán aquí obviadas, puesto que hacen a su defensa material y podrán ser aportadas por Stornelli al momento de presentarse a prestar declaración indagatoria, resultando ajenas a esta incidencia.

En cuanto a las segundas, bajo algún criterio metodológico que permita atender las razones en las cuales el Dr. Stornelli pretende fundar el apartamiento de este magistrado de las



presentes actuaciones, pueden extraerse de su presentación tres puntos, a los cuales se dará respuesta a su orden.

a. Por un lado, plantea que la imputación formulada en los presentes actuados en su contra fue realizada de manera oficiosa sin el correspondiente impulso de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, en violación al principio *ne procedat iudex ex officio*; que la única maniobra por la cual se hallaba instada la acción era la extorsión de la que habría sido víctima Pedro Etchebest.

b. En segundo lugar, aunque relacionado con el punto anterior, sostiene que el Fiscal había reclamado la incompetencia material y territorial de este tribunal, lo que impediría a este Juzgado avanzar con el proceso.

c. Por último, alega que ha existido prejuzgamiento por parte del suscripto al haber adelantado opinión de forma intempestiva y antes de estar en condiciones de ser resuelta su responsabilidad en los hechos investigados, sin siquiera haberlo escuchado en audiencia indagatoria. Considera en consecuencia que de ese modo se ha perdido la imparcialidad y la objetividad que debe primar en la actividad del juzgador, todo lo cual le genera temor de parcialidad.

III. Liminarmente debo recordar que todo **magistrado se encuentra constitucionalmente obligado a intervenir en las causas y en los asuntos que son sometidos a su jurisdicción**, razón por la que –como lo señala el propio recusante– son taxativas y de interpretación sumamente restrictivas las causales por las que las partes del proceso pueden solicitar su apartamiento (art. 116 CN; arts. 55, 58 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

Por otro lado, debo señalar que no me encuentro comprendido en ninguna de las causales de recusación establecidas en el ordenamiento procesal y que las invocadas por el nombrado son manifiestamente improcedentes.

No tengo amistad, enemistad ni prejuicio de ningún tipo, objetivo ni subjetivo con los imputados ni con los querellantes. Tampoco los tengo con relación al objeto que es materia de estudio. No he formulado recomendaciones a favor ni en contra de ninguna de las partes y no tengo otro interés en el proceso que no sea el de cumplir acabadamente el deber constitucional de afianzar la justicia, conforme las previsiones del Preámbulo de la Constitución Nacional, y cumplir con las obligaciones legales que, en mi condición de Juez Federal, me impone la Carta Magna (art. 116 de la C.N.).

Por supuesto, conozco la vasta trayectoria como fiscal de la Nación que posee el Dr. Carlos Stornelli y en razón del respeto a esa trayectoria, su investidura y las investigaciones a su cargo, fue que actué con absoluta rigurosidad analítica y crítica ante cada paso procesal, considerando la sensibilidad del objeto de investigación y la trascendencia institucional que podría implicar la atribución de responsabilidad a un fiscal de la Nación en hechos ilícitos como los investigados.

El análisis y evaluación que efectuamos los jueces en los casos en los que nos toca intervenir son el reflejo de un proceso valorativo y fundado de los medios de prueba, sobre cuya base se adoptan las decisiones que corresponden. Esas decisiones podrán ser acertadas o criticables, puede discutirse la metodología de valoración de la prueba o el mérito de mis consideraciones, pero de ningún modo la discrepancia de alguna de las partes con lo decidido puede



ser causal suficiente para fundar el apartamiento de un magistrado del conocimiento del expediente. La vía procesal adecuada para cuestionar el contenido de las decisiones judiciales no es la elegida aquí, sino en todo caso su revisión por parte de los estrados superiores, por los medios recursivos correspondientes en el tiempo procesal oportuno.

Y en este punto no puedo dejar de llamar la atención sobre que la pretensión de apartar a un juez de una investigación es una medida procesal extrema. El carácter restrictivo de su procedencia tiene que ver con asegurar la garantía del juez natural, que no sólo protege a las personas involucradas en un caso de ser juzgadas por un magistrado imparcial, sino también preserva el buen funcionamiento del servicio de justicia –especialmente en casos como este, donde se han ventilado maniobras que ponen en juego importantes valores democráticos como el derecho a la libertad de prensa y a la privacidad e intimidad-.

La gravedad del planteo que aquí ha introducido el Dr. Stornelli se acrecienta por el especial conocimiento de estas premisas que tiene por su función como fiscal de la Nación. Pretender apartar a un juez de una causa porque está dirigiendo una investigación que lo involucra no debiera ser una estrategia defensiva que despliegue un funcionario público, cuando todos los canales procesales adecuados están abiertos y a los que ha planteado se les ha dado curso (indagatoria para ejercer su defensa material, incompetencia, nulidad, recursos, etc.).

Por otro lado, lejos de advertirse una animosidad del expediente surge lo cuidadoso del accionar de este juez ante el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

involucramiento de un fiscal de la Nación en funciones. Así por ejemplo:

- Cuando hubo que disponer medidas respecto de la fiscalía a su cargo, para no afectar de ningún modo su funcionamiento, ni las investigaciones a su cargo, se solicitaron estas a través de la Procuración General, aclarando que se elegía esa vía en pos de respetar *“la investidura y la investigaciones que pudiera estar llevando adelante el Sr. Fiscal en el ámbito de su competencia”*.

- Cuando, en línea con los fines de la investigación, y a fin de contrastarlo con el resto de las pruebas y el objeto de la denuncia, se estimó necesario acceder a su teléfono personal, no se dispusieron medidas coactivas sino que se solicitó su aporte en el marco de la causa en la cual él mismo era denunciante, radicada ante el Juzgado Federal nº 10 a cargo del Dr. Ercolini.

En el propio resolutorio del que aquí el Dr. Stornelli se agravia se partió de aclaraciones acerca de que el principal objeto de la investigación no era el nombrado sino el funcionamiento de una organización criminal dedicada al espionaje ilegal político y judicial y que si bien no se podía descartar que él fiscal haya intervenido en la exigencia de dinero, era opinión del suscripto -atendiendo a su trayectoria- que esa exigencia de dinero de su parte aparecía como improbable.

Estos son sólo algunos ejemplos simples que ilustran que, lejos de haber habido una animosidad en su contra, se actuó en todo momento haciendo primar el debido respeto a la investidura de un fiscal de la Nación y el cuidado al ejercicio de sus funciones y las causas en las que interviene.



IV. Dicho esto, se pasarán a tratar a continuación los tres argumentos recusatorios formulados por Stornelli y su defensa.

IV. a. En torno al primero de los planteos –vinculado con la falta de impulso fiscal– ya se destacó en la resolución dictada el día 6 del mes en curso en los autos principales el apego irrestricto en la actividad de este juzgado a las hipótesis delictivas determinadas por la Fiscalía, lo que se refleja en el alto estándar que esta causa registra en materia de *ne procedat iudex ex officio* y su correlato en la garantía de defensa en juicio y debido proceso.

Pese a ello, señala el Dr. Stornelli que no existe en autos impulso fiscal a su respecto, puesto que la Fiscalía sólo ha instado la acción penal por la maniobra extorsiva identificada en la denuncia inicial de Pedro Etchebest.

Esta afirmación es simplemente incorrecta y puede zanjarse con una simple lectura del expediente, pues además de aquel primer requerimiento de instrucción **han existido en autos otros dos actos impulsorios de la acción penal que no han sido mencionados en la presentación en estudio.** Veamos.

Primer requerimiento acusatorio: la Fiscal Federal Subrogante, Dra. Natalia Corbetta, en la génesis del proceso impulsó formalmente la acción penal en torno a los sucesos puestos en conocimiento por Etchebest, los que calificó provisoriamente como constitutivos del delito previsto y reprimido en el art. 168 del C.P.

En ese dictamen, la Dra. Corbetta identificó como imputado en esos hechos a Marcelo Sebastián D'Alessio “(...) *sin perjuicio de que, con el devenir de la investigación y en el marco de lo prescripto en el art. 193, inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación, se evaluará si las restantes personas sindicadas por el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

denunciante (quienes cumplen funciones en el ámbito de la justicia federal del ejido capitalino, como así también en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial) forman también parte de la maniobra ventilada” (ver fs. 33/37).

Tal como se advierte en este pasaje, aquí ya se excita la acción para investigar *a personas que cumplen funciones en la justicia federal del éjido capitalino* por su intervención en los hechos; por supuesto formulada de manera amplia por la propia naturaleza de un requerimiento instructorio dictado en los albores de una investigación de tan alta complejidad. Es decir, a pesar de no haber sido abiertamente nombrado Stornelli por la fiscal subrogante, ésta se remite a las personas mencionadas en la denuncia inicial, en la que sí se identifica expresamente como presuntos responsables a “*los Sres. Marcelo D’Alessio, Carlos Stornelli y Claudio Bonadío y otros que se pudiesen identificar conforme surja de la investigación” (fs. 1).*

Segundo acto fiscal impulsorio: sobre la base de este impulso inicial, se desarrolló una intensa actividad investigativa de acuerdo a las finalidades propias de todo proceso penal –en los términos del art. 193 y ccetes. del C.P.P.N.: esencialmente, la búsqueda de la verdad y la identificación y sanción de todos los partícipes en la comisión del hecho ilícito investigado- y fue entonces que se colectaron elementos de prueba novedosos. En particular, aquellos hallados durante el registro domiciliario producido el día 6 de febrero en la vivienda de D’Alessio y los que surgieron de las comunicaciones interceptadas que había mantenido el propio imputado, lo que permitió advertir una hipótesis de investigación mucho más amplia que la identificada en un comienzo.



Tan es así que el propio Fiscal Federal Juan Pablo Curi decidió *motu proprio* ampliar el objeto procesal de estos actuados mediante la presentación de un requerimiento de instrucción ampliatorio (fs. 1047/1055), el que el Dr. Stornelli omite mencionar en su libelo. En dicha presentación, el Dr. Curi puso de resalto concretamente que a partir de las nuevas probanzas incorporadas al expediente:

“puede inferirse que el nombrado [Marcelo D’Alessio] se encontraría vinculado a otras personas en la comisión de múltiples hechos delictivos (...) lo que podría dar lugar a la configuración del tipo penal descrito en el art. 210 del Código de fondo, más aún si se toma en consideración que la modalidad de actuar y proceder de aquél (...) guardan cierta correlación en el sentido que actuaría -para la perpetración de hechos delictivos- en connivencia con otras personas que, al día de la fecha, no fueron identificadas”.

Asimismo, el Agente Fiscal dejó a salvo allí la posibilidad de que *“en función a lo previsto en el art. 193 del C.P.P.N., se erijan oportunamente otras imputaciones”* y puso de resalto que no había elementos de prueba que pudieran hacer variar *“(...) el criterio plasmado en aquella oportunidad [el primer requerimiento de instrucción] en cuanto a la posibilidad de extender la imputación de esos hechos respecto a otras personas”*.

Teniendo en consideración los dos actos impulsivos de la acción penal formulados por los representantes del Ministerio Público Fiscal -el primero por la extorsión a Pedro Etchebest y el segundo (ampliatorio) por la comisión de múltiples delitos en el marco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

de una asociación ilícita de la que Marcelo D'Alessio habría formado parte-, fue que este tribunal, en el marco de sus facultades instructorias, no sólo dispuso numerosas medidas sino que también se procedió a detener, intimar personalmente y luego dictar auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Marcelo D'Alessio en orden a los delitos previstos en los arts. 168 y 210 del C.P. (ver fs. 1621/1728) y convocó a prestar declaración indagatoria a Aníbal Degastaldi, Ricardo Bogoliuk y Carlos Stornelli.

Efectivamente, sobre la misma base fáctica y jurídica del impulso de la acción con el que **ya** se contaba, y habiéndose avanzado en la investigación, se obtuvo prueba que, a criterio de este magistrado, alcanzaba los estándares de sospecha exigidos por el art. 294 del C.P.P.N. para convocar a prestar declaración indagatoria al aquí recusante Carlos Stornelli respecto de su presunta intervención en las maniobras vinculadas con las operaciones de inteligencia y espionaje ilegales desarrolladas por Marcelo Sebastián D'Alessio en el marco de la asociación ilícita. En particular, los casos de Pedro Etchebest, José Manuel Ubeira y Gonzalo Brusa Dovat, sobre los que se había realizado un análisis en aquella resolución de mérito.

Tercer impulso fiscal: al día siguiente de que se formuló esta convocatoria, el Dr. Juan Pablo Curi presentó un nuevo dictamen que constituyó **un tercer acto impulsorio de la acción**. Allí efectuó un relato circunstanciado –en tiempo, modo y lugar- de numerosos planes delictivos que habrían sido cometidos en el marco de la asociación ilícita objeto de investigación. Incluso identificó a sus posibles partícipes –entre los que **señaló en reiteradas ocasiones al Dr. Stornelli** (ver fs. 2146/2168)-.



En su presentación delimitó en concreto no sólo los casos de José Manuel Ubeira y Gonzalo Brusa Dovat por los que ya había sido convocado Stornelli a indagatoria, sino también **otros** en los que dio cuenta de la posible participación del recusante.

Es difícil suponer que la identificación pormenorizada, detallada y valorada de maniobras presuntamente ilícitas por parte de un fiscal, en el marco de un proceso penal, ejerciendo el rol asignado constitucionalmente de investigar delitos, sea otra cosa que el impulso de una acción penal. De lo contrario podría estar incumpliendo sus funciones acusatorias, en un esquema procesal donde rige plenamente el principio de legalidad y oficialidad (cfr. art. 5 y 65 del C.P.P.N. y 71 del C.P.).

Ello, más allá de que **luego** de formulado ese dictamen el Dr. Juan Pablo Curi efectuó una novedosa presentación alegando que no había querido dar impulso a la acción penal con relación a estos sucesos, lo que fue motivo de tratamiento en la resolución del 6 marzo.-

Lo cierto, en definitiva, es que el Sr. Fiscal dedicó en su dictamen distintos apartados a describir pormenorizadamente **1) los hechos denunciados por Raúl Aldo Sebastián Barreiro, 2) los hechos denunciados por Víctor Palomino Zitta, 3) la maniobra contra José Manuel Ubeira, 4) la maniobra contra el abogado Javier Landaburu, 5) las maniobras que podrían tener como víctima a Gonzalo Brusa Dovat.** Además, relató otras posibles maniobras ilícitas en el apartado III.a titulado **“Sobre las nuevas hipótesis delictivas”**.

Por supuesto que ha quedado claro que en esa pieza el Sr. Fiscal expuso además los argumentos y razones procesales que lo llevaban a sostener que debía decretarse la incompetencia total por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

razones del territorio en la presente en favor de los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires. A dicho planteo se le ha otorgado el correspondiente tratamiento incidental confiriendo vista a todas las demás partes, el cual se encuentra en pleno trámite y aún no ha sido resuelto.

En otras palabras, más allá del *nomen iuris* con el que el representante del Ministerio Público Fiscal ha identificado a dicho dictamen –concretamente fue titulado “Solicito se declare incompetencia territorial”- y de sus contradictorias aclaraciones formuladas con posterioridad, la realidad es que cumplió acabadamente con los requisitos de fondo y de forma previstos en el art. 188 y ccstes. del C.P.P.N. al efectuar una circunstanciada descripción de cada uno de los hechos con indicación del lugar, tiempo y modo de ejecución, una identificación suficiente de los posibles responsables por tales acciones ilícitas y hasta la propuesta de distintas hipótesis posibles de investigación. Efectuó allí –por lo demás- expresas manifestaciones en torno a la necesaria profundización de la investigación respecto de estos planes delictivos.

Verbigracia, podrían citarse las siguientes: “(...) permitieron obtener un panorama más pormenorizado respecto a las diversas maniobras que deben ser investigadas en el marco de los presentes (...)”, que “(...) a partir del análisis paulatino de las constancias adunadas al expediente se pudo develar progresivamente las cuantiosas y complejas maniobras que deben ser investigadas en autos (...)”, que “(...) es posible distinguir (...) la existencia de otros múltiples hechos que podrían constituir delito y en los que podrían encontrarse involucradas, además de los imputados Marcelo D'Alessio, Ricardo Bogoliuk y Aníbal Degastaldi, otras personas, tales como



periodistas y miembros de los poderes judiciales y ministerios públicos fiscales (...)” e incluso que “(...) a partir de lo que surge del análisis de las conversaciones de Whats App entre el nombrado [D’Alessio] y Stornelli, dicha presunción podría sufrir variaciones y, por consiguiente, se impone la necesidad que se ahonde en la pesquisa respecto a si aquellos magistrados (Bonadío y Stornelli) realmente estuvieron involucrados en reuniones como las descritas por D’Alessio y, en su caso, si forman parte de la asociación ilícita que se detalló al momento de solicitar la ampliación del requerimiento fiscal de instrucción”.

Las nítidas manifestaciones del Fiscal acerca de que nos hallábamos frente a la posible comisión de múltiples y graves delitos no puede considerarse más que como el efectivo impulso de la acción penal respecto de estos planes delictivos.

Tan es así que como derivación lógica de esta nueva presentación fiscal se debió ampliar la convocatoria a Carlos Stornelli que había sido dispuesta con anterioridad, en relación con los nuevos planes delictivos que habían sido delimitados, explicitados y circunstanciados por el Dr. Curi y en los que había señalado directa y concretamente la posible participación responsable del aquí recusante. Ello, en el entendimiento de que no hay nada más garantizador para el adecuado ejercicio del derecho de defensa que tomar conocimiento con antelación suficiente de la plataforma fáctica y probatoria que conforma la acusación y que se habría de intimar personalmente en la audiencia indagatoria, la que no es más que el primer acto de defensa material que puede ejercer un imputado en cualquier proceso penal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

En suma, queda desarticulado así el primero de los argumentos intentados por el imputado Stornelli respecto de que el suscripto actuó sin impulso fiscal. Centralmente, porque en la presente causa existen tres presentaciones fiscales que han impulsado debidamente la acción, tanto por la extorsión inicial (en la cual se nombó expresamente al Dr. Stornelli) como por la asociación ilícita en cuyo marco se cometieron distintas maniobras en las cuales presuntamente pudo haber estado involucrado y una tercer presentación donde se referenciaron más hechos por los que no había sido convocado y se procedio a intimarlo por los mismos.

El fiscal Curi, en esos actos procesales, actuó en el ejercicio de la acción penal a la cual lo obligan el artículo 120 de la Constitución Nacional y los artículos 5 y 65 del CPPN y 71 del CP. Y existe suficiente impulso fiscal, más allá de que luego haya intentado desnaturalizar el último de los dictámenes que redactó y firmó.-

IV.b. El segundo de los planteos recusatorios propuestos por la defensa para solicitar el apartamiento del suscripto es que al momento de convocar a indagatoria a Stornelli el Dr. Curi ya había reclamado la incompetencia en razón de la materia y del territorio.

Nuevamente yerra el presentante, incurriendo esta vez en dos errores de lectura del expediente, ya que, en primer lugar, el dictamen en el cual el Fiscal planteó la incompetencia de este juzgado fue **posterior** al auto de llamado a indagatoria. Y, en segundo lugar, el Dr. Curi nunca ha planteado aquí la incompetencia material, sino sólo territorial.

En este aspecto, cabe recordar lo ya dicho en el resolutorio de fecha 6 de marzo, en cuanto a que las cuestiones de



competencia territorial no impiden la prosecución de la investigación – como lo había señalado el Sr. Fiscal en su anterior dictamen- ni acarrear la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos (cfr. arts. 39, 40, 340 y ccdtes. del C.P.P.N.). Y de ello se deriva el consecuente deber del suscripto **de realizar todas aquellas diligencias de investigación necesarias una vez promovida la acción penal por hechos constitutivos de posibles delitos de acción pública** –cfr. art. 116 de la C.N. y 193 y ccdtes. del C.P.P.N.-.

Es decir, el impulso dado por el Ministerio Público a la causa impuso a este juez la necesaria continuidad de la investigación hasta tanto se definan las cuestiones de competencia planteadas. El avance de las actuaciones mientras se sustancia el planteo de incompetencia no es una elección sino un deber jurisdiccional. No es posible suspender el curso de una investigación mientras se sustancian cuestiones incidentales, máxime cuando el caso tiene la gravedad institucional que reviste el presente, en cuyo marco además hay personas detenidas y otras tantas involucradas. Toda dilación innecesaria atentaría contra sus garantías procesales y contra la averiguación de la verdad.

IV. c. Finalmente, el tercer planteo recusatorio intentado por Stornelli y su defensa se refirió a que el suscripto había incurrido en prejuzgamiento a su respecto, puesto que en el auto de mérito dictado sobre D’Alessio se analizaron elementos que lo incriminaban en las maniobras investigadas en la presente.

Sólo puedo aclarar que el auto de procesamiento dictado contra Marcelo D’Alessio fue el primer pronunciamiento de mérito dictado en autos, y es por ello que se relató extensamente la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

prueba recientemente obtenida. Y entre los elementos de prueba se identificó y se mencionó aquella que vinculaba al Dr. Stornelli, por la propia dinámica progresiva de una investigación penal compleja. Tan es así que a ese primer análisis general del acervo probatorio siguió de manera inmediata, y como consecuencia lógica ineludible, la convocatoria a Stornelli a prestar declaración indagatoria para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Esto que el aquí imputado llama prejujuamiento no fue más que la evaluación y sopesamiento de los elementos de prueba obrantes en autos que acto seguido derivaron en su llamado a indagatoria por entender que estaba dado el estado de sospecha exigido por el artículo 294 C.P.P.N.

Por otra parte, no puede dejar de señalarse que el acto jurisdiccional sobre el que pretende fundarse el prejujuamiento alegado no constituye una sentencia definitiva ni equiparable sino sólo una resolución de carácter meramente provisorio que tiene idéntico alcance sobre la valoración de la prueba y el encuadramiento legal de los hechos.

Asimismo, no puede soslayarse que la resolución atacada se refería a la situación procesal de Marcelo D'Alessio en orden al delito de asociación ilícita que le había sido imputado, lo que necesariamente conlleva mencionar la prueba que pudiera dar cuenta de la existencia de los distintos requisitos típicos, pues la figura legal en cuestión así lo exige. Esto es, en lo que aquí importa, analizar el número de participantes, el acuerdo permanente de voluntades y los planes delictivos que podrían haber sido cometidos.

Fue en el marco de esa actividad analítica que –se insiste– debieron ser mencionados los distintos planes delictivos que



se habrían llevado adelante con la participación de otros actores – incluido Stornelli-, además de aquel otro sobre el cual se estaba resolviendo la situación procesal –extorsión a Etchebest-. Y fue en ese marco que se introdujeron aquellos pasajes que –sacados de este contexto- pretenden ser entendidos como una actividad de “*explicitado prejuzgamiento con que se ha considerado a la persona del suscripto en temerarios actos procesales que me involucran directamente*”.

Por otro lado, constituye un **absurdo** sostener que cualquier convocatoria a prestar declaración indagatoria resulta un acto de prejuzgamiento porque se ha emitido un juicio de valor provisorio sobre la prueba, cuando estas son precisamente las exigencias que para ese acto establece el ordenamiento ritual (art. 294 del C.P.P.N.). Que esa valoración del caudal de sospecha suficiente reunido en torno a la participación del recusante en una serie de hechos delictivos se haya volcado en el auto de mérito de Marcelo D’Alessio y, por auto separado, inmediatamente, se lo haya convocado formalmente a prestar declaración indagatoria resulta procesalmente irrelevante, mucho más si en ello pretende fundarse un planteo de la gravedad del que aquí se intenta: el apartamiento del juez de la causa.

Lejos de tratarse de un prejuzgamiento sobre la responsabilidad del incidentista y un motivo de recusación en los términos de la ley procesal, se trató del cumplimiento de mi deber de juzgador, que me imponía decidir sobre el mérito de la prueba reunida hasta ese momento, exponer la metodología de análisis y considerar –con el grado de probabilidad exigido en esta etapa preliminar del proceso- la responsabilidad del imputado D’Alessio en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

las conductas endilgadas. Y, en ese ejercicio analítico y hermenéutico propio de un juez de la etapa instructoria, al analizar la responsabilidad de D'Alessio, se concluyó que estaba reunido el grado de sospecha para convocar a Stornelli a indagatoria, en los términos exigidos por el art. 294 C.P.P.N.

En este sentido, se ha dicho:

“[e]l mero hecho de que un juez intervenga en el proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, no puede erigirse como causal de su apartamiento, ya que no constituye prejuzgamiento alguno, sin que la defensa demuestre, ni se advierte, que se dan en el caso las circunstancias excepcionales que permitieron la recusación de jueces en virtud de su intervención anterior en el proceso, como sucedió en el precedente CS Llerena. Corresponde el rechazo in limine de la recusación, cuando se sustenta en motivos manifiestamente improcedentes” (CFCP, Sala IV, “Brusa, Victor Hermes s/ recusación”, rta. 12/07/2013, reg. 1251.13.4, causa n° 689/13).

No existe otra manera de dictar un auto de procesamiento respecto del delito de asociación ilícita que no sea analizando las maniobras planificadas y/o ejecutadas en su seno, así como la intervención de otras personas, aún cuando su identidad sea desconocida (lo incompleto que puede resultar un cuadro probatorio es característico de una etapa inicial del proceso, destinada precisamente a construir el caso que luego será objeto de acusación acabada en la etapa oral). De otro modo, se autorizaría a los jueces a dictar medidas de este tipo sin expresión de fundamentos, lo que es también contrario a elementales principios que hacen al derecho de defensa y al sistema republicano de gobierno que ha adoptado nuestra Constitución Nacional.



Tiene también dicho la jurisprudencia sobre estos asuntos que “[l]a causal de prejuzgamiento se refiere al caso de juicios intempestivos o inoportunos vertidos en relación a cuestiones pendientes que no se encuentran en estado de ser resueltas; no configuran prejuzgamiento las opiniones vertidas por los jueces en la debida oportunidad procesal, acerca de los puntos sometidos a su consideración, ya que no resultaría un juicio anticipado sino un supuesto de juzgamiento” (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala II, 24/08/2010, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires v. Odfjell Terminals Tagsa S.A").

V. En conclusión, ha quedado descartado en esta incidencia que sobre el suscripto medie una causal que habilite su apartamiento de estas actuaciones. No ha habido ni hay animosidad alguna en contra del imputado Stornelli, se ha actuado a su respecto con el extremo resguardo que impone su función como fiscal. Sólo se lo ha convocado a indagatoria sobre la base de la plataforma fáctica delimitada por el Ministerio Público Fiscal en sus sendos requerimientos instructorios y una vez que se entendió que se encontraba reunido el estado de sospecha exigido por el art. 294 del código de rito.

Aclarado ello, sólo pueden quedar en curso las objeciones de fondo que hacen a la defensa material del imputado, que podrá aportarlas al momento de presentarse a prestar declaración indagatoria. Nunca esas discrepancias con las decisiones del magistrado a cargo de una investigación, propias de las reglas y el sentido de un proceso penal, pueden conllevar a su apartamiento,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
FMP 88/2019/14

so riesgo de afectar seriamente el buen funcionamiento del servicio de justicia y la garantía del juez natural.

En virtud de todo lo expuesto es que;

RESUELVO:

I. **RECHAZAR *IN LIMINE*** la recusación planteada por Carlos Ernesto Stornelli con la asistencia letrada del Dr. Roberto Ribas (arts. 55, 61, 62 y ccdtes. del C.P.P.N.)

II. Regístrese, notifíquese, sirva la presente a modo del informe previsto en el art. 61 del C.P.P.N. y elévese al Superior mediante minuta de estilo.

Ante mí:

En la misma fecha se registró. Conste.-



En se libraron cédulas electrónica Nros.

al MPF, al Dr. Ribas, al Dr. Moyano, al Dr. Fogar, al Dr. Slonimsqui, al
Dr. Nigro, al Dr. Palmeiro y al Dr. Ubeira. Conste.-

En se elevó a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de
Mar del Plata mediante minuta de estilo. CONSTE.-

Fecha de firma: 11/03/2019

Alta en sistema: 12/03/2019

Firmado por: ALEJO RAMOS PADILLA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: MAURO LEANDRO LABOZZETTA, SECRETARIO FEDERAL



#33224382#228876408#20190311203549063